

LA COMPETENCIA FEDERAL EN LA LEY 24.051

Un extenso debate se ha instalado a partir de la Instrucción General 72/02 en la cual se instruyó a los Señores Fiscales Federales con actuación en el fuero penal para que *“mantengan y promuevan la competencia para conocer en las acciones penales que deriven de la ley 25.612, conforme el capítulo IX de la Ley 24.051 vigente y de acuerdo al Capítulo III, Sección Primera del Código Procesal Penal de la Nación”*.

En prieta síntesis, recuerdo que la ley 25.612 fue sancionada por el Congreso de la Nación en el año 2002 para regular la gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios. En oportunidad de tomar intervención el Poder Ejecutivo y haciendo uso de las atribuciones que le confieren el art. 80 de la Constitución Nacional, observó los arts. 51, 52, 53, 54 y 60 primer párrafo del citado proyecto de ley, es decir no promulgó el nuevo régimen de responsabilidad penal con el que pretendía reemplazarse al de la ley 24.051, manteniendo entonces la vigencia de éste.

En la citada Resolución N° 72/02, concluye el PROCURADOR GENERAL de aquel entonces que *“la ley 25.612, tal como quedó sancionada, al no modificar la vigencia del régimen penal establecido en la ley 24.051, mantiene la competencia para conocer de las acciones penales que se deriven de la aplicación de la ley en la Justicia Federal”*.

I. DICTÁMANES OPUESTOS

Algunos fiscales federales de distinto grado han sostenido la competencia de la justicia ordinaria contrariando –desde mi más modesta interpretación- la mencionada instrucción general. Sostienen un nuevo criterio, el de la “interjurisdiccionalidad”, y el primero en hacerlo ha sido el Dr. Luis Gonzales Warcalde, fiscal general ante la Corte Suprema en un dictamen al cual se remite el propio tribunal al momento de fallar en autos “Lubricentro Belgrano” (JA 2001-III-88; Fallos 323:163). Ciertamente es que este caso es de fecho anterior a la instrucción general pero se mantuvo invariable tal criterio en los casos sucesivos. Allí dijo que *“a mi modo de ver, más allá de los materiales secuestrados por hallarse incluidos en la categoría y – 9 del anexo I de la ley 24.051 podrían considerarse residuos peligrosos en los términos del art. 2 ley 24.051, ...de las demás probanzas agregadas al sumario no surgiría que esos deshechos pudieran afectar a las personas o al ambiente fuera de los límites de la provincia de Buenos Aires. Por otra parte, es regla que en la interpretación de las leyes debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. A partir de estas consideraciones y en función de un análisis armónico de las normas que rigen la cuestión con el art. 41 de la C. N., que atribuye a la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente y a las provincias las necesarias para complementarlas sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en esta causa”*.

En otro pronunciamiento del Fiscal ante la CSJN el Dr. González Warcalde y ya vigente la Instrucción General, esta vez en el caso **“Finca El Pongo / Palpalá”** 04/04/2006; sostiene entre otras cosas que *“..... a mi modo de ver el informe de fs. 61 resulta insuficiente para acreditar que los afluentes derivados al Río Grande no contaminan sus aguas ni ponen en peligro el medio ambiente más allá de los límites de la provincia de Jujuy, dado que éste finalmente desemboca en la cuenca del Río Bermejo. En mérito a lo expuesto, estimo que corresponde al Juzgado Federal de Jujuy*

*proseguir con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación posterior ”. Como podemos observar, en este caso el Dr. González Warcalde se pronunció a favor de la competencia federal en razón de que se estaría contaminando a personas o al ambiente de otra jurisdicción, puesto que el río Grande desemboca en la cuenca del río Bermejo, que atraviesa varias provincias, es decir hizo una aplicación cabal de su “**doctrina de la interjurisdiccionalidad**” contra la cual me opongo.*

A favor de esta doctrina también se pronunció en numerosos dictámenes el Sr. Fiscal Federal ante la Cámara Nacional de Casación Penal Dr. Juan Romero Victorica, y traigo a colación el efectuado en el caso “*Orellana, Juan Enrique y otro S/ recurso de Casación*” Expte. Judicial N° 6237 del registro de la Sala IV de la mencionada Cámara donde manifiesta “... *La incompetencia del tribunal a quo resulta de la conjunción de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia y el derecho de defensa en juicio...*” “... *En efecto, dicho tribunal ha establecido que si a cierta altura de la investigación no puede descartarse que las sustancias que pueden considerarse residuos peligrosos en los términos de la ley 24051 y si ellos podrían afectar a las personas o al ambiente más allá de los límites de la provincia donde son generados, en virtud de lo dispuesto por el art. 58 de dicha normativa, es ante la Justicia Federal donde debe sustanciarse la investigación...*” “... *Merece destacarse que en el requerimiento de elevación a juicio el fiscal sostuvo que “constataron el basural objeto de la investigación la presencia de residuos peligrosos comprendidos dentro del art. 2 de la ley 24.051. Este predio está ubicado en las márgenes del Río Seco, afluente del Río Famaillá, donde por disposición del Sr. Intendente y del Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos, se arrojaban todo tipo de residuos provenientes de la recolección diaria de basura, incluyendo residuos de carácter patológicos, sin que en el lugar se observaran las normas de tratamiento para la disposición final de los residuos lo que causó un peligro concreto en la salud de la población por la contaminación del suelo, agua y el ambiente de dicha zona” “... En tales condiciones, en atención a que el art. 1 de la ley 24.051 exige que la contaminación provocada por la disposición de los residuos peligrosos tenga efectos interprovinciales para excitar la competencia federal conforme lo previsto en el art. 58 ibídem y que el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio es el que determina la base fáctica y jurídica del juicio y debe estar al marco de los hechos allí descriptos para determinar competencia del tribunal que debe conocer, por lo que corresponde que en la presente causa continúe la justicia provincial...”*”.

Como se observa, el Fiscal Romero Victorica entendió que la circunstancia de haber establecido en el requerimiento de elevación a juicio la contaminación de estos deshechos afecta una “**determinada zona**” es de competencia de la Justicia Provincial, puesto que no se afectaría a personas o al ambiente de otras jurisdicciones, es decir hace una aplicación de la llamada “doctrina de la interjurisdiccionalidad”.

II. MAYOR CONFUSIÓN: Art. 55 ley 25.612

Actualmente, existen algunos fallos de nuestros tribunales que otorgan una interpretación diferente a las normas legales citadas y hacen prevalecer la ley 25.612 por sobre la 24.051 a pesar del veto presidencial. Tal la doctrina que esgrimió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Taller de Chapa y Pintura Autosolutions S/ Infracción a la Ley 24.051*” (Registro N° 4270) “... *el criterio de que la justicia competente sea la local ha sido receptada en la nueva ley 25.612, de residuos peligrosos, en su artículo 55. ... la existencia o no de afectación a personas o al*

ambiente de la jurisdicción, es una conclusión de hecho a la que se ha arribado en virtud de la valoración de las circunstancias comprobadas en la causa, y por lo tanto, le esta vedado a este tribunal reexaminar tales extremos... ”.

Cabe destacar que la intención de los sres. jueces de nuestra Corte es rescatar la voluntad de senadores y diputados del Congreso de la Nación al sancionarse la ley 25.612 **más no** la que se plasma legislativamente de modo definitivo en atención al veto presidencial que sufre la norma. El nuevo artículo 55 decide que: "será competente para conocer de las acciones que se derivan de la presente ley la justicia ordinaria que corresponda.". Pero esta voluntad -repetimos- fue cercenada parcialmente por el P.E. al vetar las normas penales nuevas y la derogación de la ley 24.051 que se pretendía en el art. 60 de la nueva ley. El cuadro en resumidas cuentas, es el siguiente:

- 1) Rige la ley 25.612 en lo que no fue vetado.
- 2) La ley 24.051 en lo que no se contraponga a la ley 25612 por aquel principio de que la norma posterior deroga a la anterior.
- 3) Rigen especialmente las normas penales de la ley 24.051 y aquellas que resulten necesarias para complementar el tipo penal tales como el artículo 2° de dicha ley y sus anexos I; y II. De allí que al vetarse las disposiciones penales lleva implícito la derogación de las acciones que forzosamente la acompañan. Es un claro principio que a toda norma le subyace una acción por medio de la cual es posible exigir su cumplimiento, pero en este caso específico la norma, el artículo 55 de la ley 25.612 es muy preciso. ". Las acciones que se derivan de la presente ley..." . Si no hay acción penal por aplicación del veto a las normas específicas, no hay jurisdicción criminal o correccional dentro del mismo cuerpo legal.

Extinguida en la nueva ley sus disposiciones penales y con ello las acciones de igual carácter, sumado a que están vigentes los artículos de la ley 24.051, nos obliga a volver al texto anterior para resolver el conflicto que origina este comentario. De allí que entendemos la plena vigencia del artículo 58 de la ley 24.051 manteniendo la competencia de la justicia Federal conforme al régimen anterior. Es que no hay contradicción entre sendos artículos como lo hace decir el fallo de la Corte referenciado ut supra. El 58 de la ley 24.051 hace exclusiva referencia a la acción penal, y el artículo 55 de la ley 25.612 al resto de las acciones que se vinculan a la Gestión de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios.

III: Primer argumento para sostener la competencia federal: el art. 1 es una norma administrativa

Las primeras interpretaciones jurisprudenciales en torno a la competencia hicieron centro en que el artículo uno no integra el tipo penal ni hace mención a las normas de procedimiento penal referidas a la competencia federal. En este sentido cabe mencionar el fallo "Wentzel" (JA 1993 -I- 247), donde la Cámara Federal de San Martín (1992) explicó que: "*La ley 24.051 es una de aquellas leyes "mixtas" pues contiene disposiciones federales, disposiciones de derecho común, e incluso algunas que se emplean en uno y otro carácter. Por otra parte, detrae de la jurisdicción local el conocimiento de los delitos que describe.*" "*La ley en cuestión contiene un extenso número de artículos destinados a regular la actividad de las autoridades administrativas federales y obligaciones de los particulares que identifica, cuyo cumplimiento será controlado por aquellas, que abarca la generalidad de su texto, con excepción del capítulo IX "Régimen Penal". Su dictado por el Congreso Nacional sólo pudo hacerse en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el art. 67 inc.11 de la CN...*" "*Las previsiones de los art. 55 y 56 señalan entonces a los residuos peligrosos, para cuya determinación es necesario recurrir a lo que al respecto establece el art.2, pero en modo alguno a las expresiones del art.1 de las que resultan, como se señaló, los*

límites de la autoridad administrativa federal, límites por otra parte vinculados al reparto de competencias y poderes efectuados en la Constitución nacional.” “Una interpretación diferente afectaría sin fundamento la unidad del derecho común. La ley 24.051 tiene en mira unos y los mismos “residuos” para calificarlos de “peligrosos”; aquellos cuya condición de “peligrosos” es determinada por el art.2, son “los residuos a los que se refiere la presente ley” nombrados en el art.55, y no dejan de serlo porque a su vez, dentro de ellos, el art.1 establezca distinciones para delimitar la competencia administrativa federal.” “Este detrimento operado en el plano judicial no coincide ni interfiere con la delimitación de las competencias entre los poderes nacional y locales”

Esta interpretación de la Cámara Federal de San Martín en el caso “Wentzel” fue avalada y sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo “Competencia N° 868 XXIV” del 19/10/1993, donde la CSJN estableció que *“las disposiciones penales de la ley 24.051 no se integran típicamente con las enumeradas en el art.1 de esa ley, la cual en cambio, sí limita las facultades de índole administrativa de la autoridad de aplicación ante las que le corresponden a las provincias y municipios –arts. 59 y 67”*. Este criterio fue seguido por la CSJN en fallos posteriores: “Competencia N° 161 XXVII APESUP expte.N° 445/93, del 13/10/94”; “Competencia N° 92 XXXI, Melazo s/denuncia ley 24.051, del 31/10/1995”.

Es dable admitir que este criterio fue dejado de lado – contradictoriamente a partir del caso “Lubricentro” antes mencionado sin que medie explicación viable por cuanto se trataron de allí en más de simples adhesiones a dictámenes provenientes de la Procuración General de la Nación. Pero el hecho de que se efectúe o transporte un residuo entre provincias, o que exista riesgo de afectación interjurisdiccional (art.1) solo es relevante a los efectos de determinar la autoridad administrativa competente (Nación o Provincias) pero en modo alguno incide en los tipos penales de la ley, ni en la competencia federal de los jueces penales.

IV. Segundo argumento para sostener la competencia federal: Ubi lex non distingüe...

En contra de toda la teoría expuesta sobre la interjurisdiccionalidad y ya en fechas posteriores al caso Lubricentro existe jurisprudencia de algunas salas de la Cámara Nacional de Casación Penal que señalan la competencia federal de las acciones penales establecidas en la ley 24.051 con diverso fundamento. Traigo a colación las que hacen especial hincapié en que no debemos hacer distinciones cuando la propia ley no distingue:

“Resulta competente la justicia federal para entender en un proceso por infracción a la ley de residuos peligrosos, sin que tenga relevancia la circunstancia de que los efectos del delito se propaguen o no más allá de una única jurisdicción -en el caso, la ciudad de Buenos Aires- pues la sola y expresa disposición contenida en el Art. 58 de la ley 24.051 (Adla, LII-A, 52) que declara la competencia federal, es suficiente para determinar que debe ser esa la justicia que deberá intervenir en el proceso” . Cámara Nacional de Casación Penal, sala IV, Fecha: 06/11/2003, Partes: “Rodríguez Patricia N. y otros s/competencia”.

“Es competente la justicia federal para entender en la causa donde se investiga la infracción a la ley 24.051 de residuos peligrosos (Adla, LII-A, 52) - en el caso, desechos vertidos en la vía pública por un frigorífico- pues el interés federal está dado no sólo por el hecho de que los perjuicios que puedan causar los residuos trasciendan los límites de la Capital Federal, sino porque el legislador ha dado a la ley carácter federal y por ello ha previsto la intervención de los tribunales de excepción para conocer en los casos que pueden adecuarse a los supuestos previstos en la misma”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VII, Fecha: 26/06/2003, Partes: Frigorífico Bark S.A.

Podríamos seguir citando fallos similares y coincidentes pero es útil explorar otro de los motivos por los cuales la competencia federal que se sostiene en la instrucción general debe reafirmarse.

V. Tercer argumento para sostener la competencia federal: La gravedad del delito

No desconozco que el delito ambiental involucra actores distintos e imputados de condición económica y política distinta al común del resto de los autores penalmente sancionables. De hecho y aún cuando el bien jurídico tutelado sea el mismo -me refiero a la salud pública- detener, indagar, procesar y condenar a un sujeto como narcotraficante por el hecho de estar parado en una plaza vendiendo marihuana es mucho más sencillo que al propietario de un ingenio azucarero que envenena el aire con partículas de hollín y el agua de los ríos con la vinaza residual, hasta tornarlo un curso de agua muerto. Y lo curioso es que el daño a la salud pública en el segundo caso es mucho más grave que en el primero si consideramos el número de los potencialmente afectados. No debe olvidarse que se trata de un delito de peligro.

Es por ello que entre las conclusiones del Taller Binacional "Garantías Judiciales para la protección del medio ambiente" realizado en Colonia Suiza, República Oriental del Uruguay, los días 24 y 25 de abril de 2004 y organizado por Proyecto de Protección Ambiental del Río de la Plata y su Frente Marítimo (FREPLATA), el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU), la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la República Argentina y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), se dijo que: a) Es fundamental el reconocimiento del derecho humano al ambiente en carácter de derecho subjetivo público de pertenencia colectiva; b) Las cuestiones procesales no deben condicionar la efectividad de los derechos sustantivos en materia ambiental c) Los conflictos de competencia no deben entorpecer ni demorar el dictado de las medidas cautelares urgentes destinadas a evitar el daño ambiental (en consonancia con los largos conflictos sobre competencia como los que se provocan al desoirse la Instrucción General comentada) d) Resulta oportuno recordar que en materia ambiental rigen los principios *in dubio pro ambiente, pro homine y alterum non laedere*.

No podemos ignorar que cuando el Estado criminaliza conductas como las que se tipifican en la ley 24.051, es porque la prevención y la sanción administrativa han fracasado. A título de ejemplo creo que el mismo camino ha recorrido la Ley Penal Tributaria – vgr. Ley 23.771 y sus modificatorias-

Por ello se deposita la confianza de combatir estas conductas en los Fiscales y Jueces de Instrucción Penal elevando la apuesta hasta lo máximo posible: competencia federal, dolo eventual y tipificación como delito de peligro, figuras culposas y penas elevadas.

La respuesta a la gravedad que invoco ha sido mínima y se acrecienta con planteos de competencia como los que analizamos. Es cierto que hay fallos dignos de destacar pero son insuficientes, como de la Cámara Federal de San Martín en el caso Klinger (citado por Mauricio Libster en "Delitos Ecológicos" pág. 227, Ed. Depalma) que dijo "*debe rechazarse el planteo sobre la legalidad de vertidos contemplados en la norma administrativa, si al mismo tiempo constituyen conductas punibles por la ley represiva, pues aún cuando en el plexo de normas administrativas se contemple la posibilidad del vertido de tales desechos, con un régimen de sanciones propios de su naturaleza, ello no implica una autorización o disculpa para quien por dicha vía cometa un delito previsto en la ley penal*".

Por ello insisto que la gravedad del delito invocado por la ley 24.051 resulta crucial para sostener la competencia federal. Si es cierto que todo el cuerpo normativo debe ser interpretado armónicamente y si nadie duda sobre la competencia federal impuesta por la ley 23.737 en su art. 34, el mismo criterio debe sustentarse al cuestionar el art. 58 de la ley 24.051.

VI. Cuarto Argumento: El sustento constitucional y los tratados internacionales

Como ha dicho Cámara Nacional de Casación Penal, sala III, en el caso Centro Integral Médico Urquiza S.A. (La Ley 2004-A, 783), *“Más allá que la ley es expresa en cuanto a la determinación de la competencia, cabe recordar que desde el año 1994, la Constitución Nacional ha incorporado en su art. 41 los derechos ambientales, y en su cuarto párrafo se refiere a la potestad de la Nación de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección. En tal sentido, explica Germán Bidart Campos que "La cláusula tercera del art. 41 es una norma que corresponde a la parte orgánica de la constitución, porque define el reparto de competencias entre el estado federal y las provincias. Al estado federal le incumbe dictar las "normas de presupuestos mínimos", y a las provincias las normas "necesarias para complementarlas". Se trata de una categoría especial de competencias concurrentes. En efecto, a) los contenidos mínimos escapan a la competencia provincial, porque son propios del estado federal; b) las normas complementarias de competencia provincial son la añadidura para maximizar lo mínimo. Pero en cuanto a los daños ambientales susceptibles de incriminarse como delitos, es indudable la competencia exclusiva del Congreso por tratarse de materia penal ("Manual de la Constitución reformada", Ediar, t. 2, p. 89/90, 1997). Agrega que "Todo ello demuestra que la reforma ha reconocido, implícitamente, que cuidar al ambiente es responsabilidad prioritaria del poder que tiene jurisdicción sobre él, lo que equivale a asumir la regla de que la jurisdicción es, como principio, local -provincial y municipal- No obstante, el perjuicio al ambiente no suele detenerse localmente, porque es movedizo y transferible más allá del lugar de origen; la interdependencia del ambiente es, entonces, un parámetro que sirve de guía, y que convoca al estado federal a fijar los presupuestos mínimos de protección. Estos rigen tanto para el ámbito local, donde acaso quede circunscripto el perjuicio sin difusión extrajurisdiccional, como más allá de él en el supuesto habitual de que el proambiental no sea jurisdiccionalmente divisible. Mas no obstante la reserva de las jurisdiccionales provinciales para aplicar las normas ambientales, creemos viable que a) determinados delitos ecológicos puedan revestir la naturaleza de delitos federales (y no de derecho penal común) y, por ende, las respectivas causas judiciales deban tramitar ante tribunales federales; b) fuera del ámbito penal, el estado federal también invista excepcionalmente jurisdicción judicial federal para aplicar y ejecutar alguna políticas y medidas protectoras del ambiente, si acaso la unidad ambiental lo reclame sin lugar a duda." (op. cit. p. 91).*

Y sigue diciendo el ilustrado fallo ...*Por último, cabe recordar que la Argentina es Parte signataria de la Convención de Viena para la protección de la capa de ozono -ley 23.724-, del protocolo de Montreal sobre control de las emisiones contaminantes -leyes 23.778, 24.040 y 24.167-, y del Convenio de Basilea -ley 23.922-, luego, para tornar operativos los postulados y obligaciones de tales acuerdos, a través de la punición que contempla la ley 24.051 se protege a todos los componentes del ambiente tal como aquéllos instrumentos imponen. Además, la ley 24.051 fue promulgada para, entre otros objetivos, hacer operativo el compromiso del Estado de tomar medidas internas para reducir al mínimo la generación de desechos. Así, los Anexos I, III y IV del Convenio se reproducen íntegramente como anexos I, II y III en la*

ley 24.051 (conf. Gasipi, Pablo Luis, "La competencia de los jueces federales para juzgar los delitos contra el ambiente", *El Derecho Penal, doctrina y jurisprudencia*, ED, febrero de 2003, p. 41 y siguientes).

Todo tratado internacional incorporado a nuestro derecho interno es una norma de naturaleza federal, cualquiera sea la materia que regule y aunque dicha materia sea dentro de nuestro derecho una materia propia del derecho común o local. Reconocer naturaleza federal a los tratados no es cuestión puramente teórica, porque tiene como efecto práctico el hacer judicialable por tribunales federales toda causa que verse sobre puntos regidos por un tratado y hacer viable el recurso extraordinario ante la Corte para su interpretación"

O dicho de otro modo por su naturaleza federal los acuerdos internacionales quedan sometidos al conocimiento y decisión de la justicia federal, conforme a las reglas de determinación de la competencia federal surgidas de los arts. 116 de la CN y 2 de la ley 48. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la materia jurídica de los tratados internacionales pertenece sin distinción al derecho federal porque ello le permite al Tribunal Máximo conocer de la sentencia que se dicte en el proceso, por medio del recurso extraordinario federal fundado en el inciso 3 del art. 14 de la ley 48. Así, el principio de responsabilidad internacional de la República Argentina en sus relaciones internacionales no resulta vulnerado.

VII. Volviendo a la interjurisdiccionalidad: Alguna explicación posible.

Este criterio se basa en la conformación del tipo penal: Dice el art. 55 "Será reprimido con las mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal el que, utilizando los residuos a los que se refiere la presente ley, envenenare...". Y reza el art. 58. "Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la justicia federal". Está claro entonces que para que exista delito federal los residuos contaminantes deben ser los contemplados en la ley 24.051. Caso contrario cabe el sobreseimiento o la desestimación de la denuncia.

Quienes como los fiscales Gonzalez Warcalde o Romero Victorica piensan en la incompetencia de la justicia federal –no así en el sobreseimiento o la desestimación– dicen que el tipo penal se integra con el art. 1 de la ley 24.051 que dice "La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas"

Me permito destacar la conjunción disyuntiva "o" que denota alternativa. Es allí donde se insiste que la ley impone la obligación de afectar a las personas o el ambiente más allá de las fronteras de la provincia en que se hubiesen generado. Pero aún en esta interpretación –con la que no coincido– debemos insistir que la conjunción está porque no se trata de una sola alternativa como lo hacen suponer quienes sostienen el criterio fundado por el caso "Lubricentro". Son al menos cuatro las alternativas que ofrece el artículo y sin embargo ninguna de las otras tres posibilidades es analizada.

Más aún, estoy convencido que la última de ellas –" o cuando las

medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación”- está dirigida a la uniformidad que establecen los anexos I y II de la ley 24.051.

Pero sigamos haciendo un esfuerzo para comprender el concepto de interjurisdiccionalidad: A mi modo de ver está claro que no se trata de una cuestión de competencia sino de integración del tipo penal. Estamos investigando un delito federal tipificado por una ley que requiere que se afecten al menos dos provincias: una en donde se origina la descarga y otra ajena a ella. Si ello no ocurriese el tipo penal de los art. 55 y 56 de la ley 24.051 no está integrado y sólo cabe el desistimiento o el sobreseimiento –según el estado procesal de la causa-. Pero nunca una declaración de incompetencia ya que por razones obvias los jueces ordinarios no pueden fallar en los casos en que la ley asigna competencia expresa a la justicia federal.

VIII CONCLUSIÓN:

“La competencia penal federal es privativa e inalterable lo que indica que solo pueden entender los tribunales federales a quienes la Constitución Nacional les ha encomendado las facultades excepcionales y no puede sufrir variaciones después de la comisión del delito, aunque la materia o el contenido del delito sufra modificaciones, o cambie la investidura del sujeto activo o pasivo, o la afectación del territorio que surtía el fuero federal” nos dice la Dra. Silvia Palacio de Caiero en su obra “Competencia Federal” (fs. 303). De allí que resulta improcedente sostener la competencia ordinaria luego de una supuesta verificación de que los contaminantes no afectan a otras provincias. Mas aún hemos expuesto al menos cuatro razones puntuales y concretas para sostener la competencia federal. Es de esperar un cambio de criterio en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del mismo modo que el caso “Lubricentro” provocó el primer cambio y siguiendo, esta vez, el criterio rector de varias salas de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Antonio Gustavo Gómez
Fiscal General de Tucumán Catamarca y Santiago del Estero